



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.100/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 20 de octubre de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que D. xxxxx solicita una indemnización por los daños ocasionados en su vehículo, matrícula xxxx, como consecuencia del accidente



sufrido el día 6 de octubre de 2004. Los hechos ocurrieron, de acuerdo con dicho escrito, "al paso de la calle xxxxx a Plaza xxxxx, uno de los pivotes automáticos funcionó indebidamente, causando daños importantes en el soporte de amortiguación del vehículo".

Acompaña a su escrito el parte de accidente, elaborado el día 15 de octubre de 2004 por el agente número xxxx de la Policía Local, en el que se exponen los hechos del modo siguiente:

"El vehículo turismo reseñado en el presente parte trata de entrar en la Plaza xxxxx cuando al pasar por encima de los pivotes abatibles de dicha plaza, uno de ellos se levanta golpeando los bajos del vehículo sin que, al aparecer, le ocasiona daños".

**Segundo.-** Previa solicitud por parte del Ayuntamiento para que el interesado evalúe los daños ocasionados en el vehículo, éste presenta el 14 de diciembre de 2004 en el registro del Ayuntamiento un informe-valoración elaborado por ccccc, concesionario en xxxxx de mmmm, que es la marca del vehículo siniestrado. El importe de reparación del vehículo, de acuerdo con dicho informe, asciende a 790,05 euros.

**Tercero.-** Por Decreto de Alcaldía de 21 de diciembre de 2004, se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada por el interesado y notificarle los aspectos esenciales del procedimiento iniciado.

**Cuarto.-** En la resolución del Instructor del expediente, de 23 de diciembre de 2004, se expone:

"Mediante resolución del instructor del expediente de 21 de diciembre de 2004, se emplaza como testigo de los hechos al agente de la Policía Local D. aaaaa. Recibida la citación el mencionado agente manifiesta no haber estado presente en el lugar de los hechos. Realizadas las correspondientes averiguaciones, se comprueba que el agente acompañante del agente número xxxx era el agente número xxxx.

» En consecuencia se resuelve: emplazar el próximo día 12 de enero de 2005 (...) al agente de la Policía local nº xxxx (...)"



Finalmente, es el agente número xxxx el que contesta a la pregunta de “si sería posible que el pivote hubiera causado daños en el soporte de amortiguación. Responde que es probable, debido al lugar donde está ubicado el soporte de amortiguación, en las proximidades de la rueda. Dado que el pivote salta con seguridad al paso de la rueda”.

**Quinto.-** Concluida la instrucción del expediente, el 24 de enero de 2005 se concede a la parte interesada el preceptivo trámite de audiencia, dentro del cual D. xxxxx manifiesta, el 2 de febrero de 2005, en relación con la declaración testifical, lo siguiente:

“(…) el citado Agente (...) debe admitir que el día 6 de octubre de 2004, al ocurrir el accidente, fue él, que estaba presente (...) me facilitó su número de Agente a mi requerimiento (...) por lo que se da por descontado que existirá un parte de incidencias del día en el que entre otras, figure el suceso que ampara esta reclamación.

»Respecto a la pregunta de si es probable que el pivote hubiera causado daños en el soporte de amortiguación del vehículo, con la contestación afirmativa del Agente admitiendo esa posibilidad y su presencia física el día del incidente, creo que queda suficientemente patente la responsabilidad de ese ayuntamiento (...)”.

**Sexto.-** Obra en el expediente el informe de la correduría de seguros sssss, de 27 de junio de 2005, en el que realiza diversas consideraciones, entre las que destacan las siguientes:

“El informe de daños presentado por el reclamante D. xxxxx (...) no está realizado por técnico especializado.

»(...) desde la fecha del supuesto accidente –15/10/2004– hasta la fecha del presente presupuesto –09/12/2004–, han transcurrido dos meses, y se supone que el vehículo (...) ha seguido circulando. (...) La presentación del presupuesto no quiere decir que el vehículo esté reparado, pues no se ha presentado factura de reparación del vehículo (...).

»Por el tipo de avería y piezas sustituidas (...) el golpe tuvo que ser violento (...) Entendemos que el levantamiento y el golpeo del pivote al



pasar el vehículo no es de la contundencia suficiente como para originar tal avería (...)"

**Séptimo.-** Una vez dado traslado del anterior informe al interesado, éste presenta, el 16 de agosto de 2005, un escrito en el que se ratifica en sus anteriores consideraciones, se opone a las que denomina "suposiciones" del informe de la correduría de seguros, y considera que en el expediente existen numerosas contradicciones, como el hecho de que finalmente se tome declaración al agente número xxxx, cuando éste previamente había declarado que no estuvo presente en el lugar de los hechos, pero, sin embargo, es el que se identificó el día del siniestro.

**Octavo.-** El 26 de septiembre de 2005 se concede nuevamente al interesado trámite de audiencia, poniéndole de manifiesto el parte de accidente de 15 de octubre de 2004.

El 25 de octubre siguiente el reclamante presenta un escrito en el que reitera sus peticiones, añadiendo que tiene "conocimiento de que no es la primera vez que ocurre un accidente similar en el mismo lugar".

**Noveno.-** El 3 de noviembre de 2005 el Instructor del expediente formula la correspondiente propuesta de resolución, en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx acuerda, el 8 de noviembre de 2005, remitir el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emita dictamen.

**Décimo.-** Por Acuerdo de este Órgano de 28 de diciembre de 2005, se interesa del Ayuntamiento de xxxxx la remisión del "informe del servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión indemnizable".

Dicha Corporación remite, el 17 de enero de 2006, escrito en el que la Concejala de Hacienda y Patrimonio indica: "La documentación solicitada hay que entenderla cumplida con el parte de accidente de la Policía Local de fecha 15 de octubre de 2004 (...) por cuanto los citados pivotes constituyen elementos de la ordenación del tráfico de vehículos en su acceso a la Plza. xxxxx (...)"



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la posible delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por el impacto con un bolardo.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía (pública) la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación (...)”.

De ello deriva que la Administración tiene que garantizar la seguridad en la circulación pública y el mantenimiento de las vías en condiciones adecuadas para su uso.



En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, así como la titularidad que ostenta el Ayuntamiento sobre la vía en la que se produjo el accidente, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Es parecer de este Consejo Consultivo que en el presente caso no cabe duda sobre la existencia de responsabilidad imputable a la Administración local, ya que es su obligación mantener las vías en condiciones adecuadas y facilitar la circulación de los vehículos que transiten por ellas. Esta obligación consta como incumplida, dado que ha existido un funcionamiento anormal o inadecuado de un pivote automático. En el parte de accidente de 15 de octubre de 2004, el agente que lo suscribe indica expresamente que “el vehículo (...) trata de entrar en la Plaza xxxxx cuando al pasar por encima de los pivotes abatibles de dicha plaza uno de ellos se levanta golpeando los bajos del vehículo”.

Por su parte, la declaración testifical efectuada por el agente de la Policía Local en relación a si los daños sufridos en el vehículo, en concreto en el soporte de amortiguación, pudieron ser causados por el pivote, considera que “es probable, debido al lugar donde está ubicado el soporte de amortiguación, en las proximidades de la rueda. Dado que el pivote salta con seguridad al paso de la rueda.” Ello confirma que los hechos se produjeron tal y como los relaciona el interesado en su escrito de reclamación, que los daños han sido debidamente acreditados, y que éstos son imputables al funcionamiento de los servicios públicos, por lo que la Administración ha de resarcir al reclamante por los daños sufridos en su vehículo, de acuerdo con el importe que se refleja en el presupuesto de reparación del vehículo emitido por ccccc, de 9 de diciembre de 2004.

**6ª.-** El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.